

LOS "PERXURAOS" DE LLANERA

Una resistencia concejil al señorío episcopal ovetense (1408-1412)

por JUAN IGNACIO RUIZ DE LA PEÑA

1.—INTRODUCCIÓN

La historia de los movimientos y luchas sociales en nuestra Edad Media ofrece, en las áreas periféricas del NO. peninsular, tres manifestaciones principales que corresponden a otros tantos supuesto típicos de situaciones conflictivas entre los titulares de una autoridad señorial y las colectividades a ella sujetas: a) enfrentamiento de las comunidades vecinales, en las ciudades y villas sometidas total o parcialmente al señorío eclesiástico, contra ese poder señorial, b) tensiones entre los concejos de los núcleos urbanos poderosos y los de las comarcas integradas en su alfoz, c) rebeliones de las colectividades rurales sujetas al dominio de las Iglesias episcopales o de entidades monásticas.¹

¹ De los tres supuestos descritos es el primero de ellos —movimientos sociales en los núcleos urbanos de señorío eclesiástico— el que ha polarizado preferentemente la atención de nuestra historiografía medievalista. E. DE HINOJOSA nos ofreció una primera y sugestiva visión de conjunto del tema en su insuperable monografía sobre el *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, en «Estudios sobre la Historia del Derecho Español» (Madrid, 1903), pp. 43-65; R. PASTOR DE TIGNERI en su estudio *Las primeras rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII). Análisis histórico-social de una coyuntura*, en «Estudios de Historia social», I (Buenos Aires, 1965), pp. 29-106, nos ofrece el estado de la cuestión con un completo registro bibliográfico al que únicamente cabe añadir, por ahora, la innovadora aportación de J. GAUTIER-DALCHÉ: *Les mouvements urbains dans le Nord-Ouest de l'Espagne au XIII^eme, siècle. Influences étrangères ou phénomènes originaux?*, «Cuadernos de Historia», II (1968), pp. 51-64.—Apenas ha sido tratado, sin embargo, el interesante problema de las relaciones conflictivas entre los concejos de los grandes núcleos urbanos del reino castellano-leonés y sus alfozes. L. Díez CANSECO, estudiando el supuesto concreto de León, advertía ya cómo «el concejo de la ciudad se convierte pronto en un concejo privilegiado que tiene la dominación del territorio [circundante] y ejerce sobre él un señorío

A esa tricotomía característica de subversiones antiseñoriales el país asturiano aporta, desde el siglo XIII, algunos expresivos y en su mayor parte inéditos ejemplos: las luchas entre el concejo y los obispos de Oviedo, mal endémico en el capítulo medieval de la historia de la ciudad; las sostenidas por los concejos de Oviedo y Avilés con los de los territorios circundantes que constituían sus alfores y que aspiraban a mantener cierta autonomía frente al absorbente centralismo de ambos núcleos urbanos; finalmente, los conflictos que, respondiendo a muy variados estímulos, se producen entre ciertas comunidades locales y los preladados ovetenses o los poderosos centros monásticos de la región.²

Entre estos últimos llama especialmente la atención por la originalidad de sus motivaciones, planteamiento y desarrollo y por la prolongada perduración de su recuerdo en la tradición asturiana, el que enfrentó durante cuatro años a los vecinos del concejo de Llanera, unidos en solidario movimiento de rebeldía, con su señor espiritual y temporal: el obispo de Oviedo Don Guillén de Monteverde.

Las noticias de que disponemos sobre esta subversión antiseñorial nos las proporciona un único aunque extenso testimonio documental que se conservaba

jurisdiccional cada vez más fuerte y poderoso... dominación que no se afirma sin resistencia de los pobladores del alfoz y sin luchas constantes, *análogas a las que se producen en los demás señoríos jurisdiccionales, eclesiásticos y nobiliarios*» (*Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares: Notas para el estudio del Fuero de León*, «A. H. D. E.», I, Madrid, 1924, vid. pp. 349-352 especialmente). Hace años, R. GIBERT volvía sobre el tema y refiriéndose a los concejos que surgen al sur del Duero, al compás de la expansión, del reino castellano-leonés, dice que esos concejos, muy poderosos, «ejercen su jurisdicción sobre un territorio poblado, por ellos mismos, de aldeas», equiparando la relación de subordinación de éstas al núcleo urbano con una verdadera situación de dependencia señorial (*El Derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media*, «Recueils de la Société Jean Bodin», VIII, Bruselas, 1957, pp. 186 y s.). Urge una revisión de los esquemas tradicionales sobre nuestras estructuras señoriales, dando entrada en ellos a las abundantes, expresivas y, con frecuencia, conflictivas manifestaciones de las relaciones de dependencia señorial existentes en muchos casos entre los habitantes del alfoz o término municipal y el concejo de la capitalidad urbana.—Por último, se echa también en falta el estudio sistemático de los enfrentamientos de las comunidades rurales contra los señores, principalmente eclesiásticos, que tan variados y sugestivos ejemplos ofrecen en el núcleo occidental de la Reconquista. El tema de los movimientos sociales agrarios ha sido, sin embargo, ampliamente estudiado, en sus manifestaciones principales, en los territorios de la Corona de Aragón (Vid. el completo registro bibliográfico que sobre el problema remensa da J. VICENS VIVES en su excelente obra *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945; y para el movimiento forense vid. A. SANTAMARÍA: *Alfonso el Magnánimo y el levantamiento foráneo de Mallorca*, en «Estudios sobre Alfonso el Magnánimo», Barcelona, 1960, pp. 65-138).

² Para el primer supuesto vid., próximamente mi libro *La ciudad de Oviedo en el siglo XIII*, en el que tiene también cabida el estudio de las tensiones entre el concejo de la ciudad y el del alfoz en aquella centuria. Sobre las luchas mantenidas por la villa de Avilés con sus alfores vid., también próximamente, el libro del Prof. BENITO RUANO *Avilés, una villa cantábrica en la Edad Media*. A la última de las situaciones conflictivas descritas dedico especial atención en el cap. III de mi libro *La repoblación urbana de Asturias en la Baja Edad Media*, actualmente en prensa por el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo.

inédito en el Archivo de la Catedral ovetense.³ Con el auxilio directo de ese texto y el indirecto de otros que, procedentes también en su mayor parte del mismo fondo catedralicio, pueden arrojar cierta luz sobre algunos de los aspectos capitales del conflicto, intentaremos aquí la reconstrucción e interpretación de ese curioso episodio protagonizado por un obispo y una comunidad rural de la Asturias de principios del siglo XV.

2.—LOS HECHOS

Hacia el año de 1408, sin que podamos fijar la fecha exacta,⁴ los vecinos del concejo de Llanera, sujetos al señorío jurisdiccional de la sede episcopal ovetense, cansados de soportar los «agravios e sinrazones» que recibían «de algunos comenderos de don Guillén», obispo a la sazón, se declaran en abierta rebeldía contra su autoridad. El despojo abusivo de que hizo objeto el comendero Gonzalo Martínez de Oviedo a Gonzalo Rodríguez de Posada, vecino de aquel concejo y hombre fijodalgo, a quien había tomado un buey «por razón de nunçio», parece haber sido la gota de agua que desbordó la colmada paciencia de los de Llanera, encendiendo el fuego de la insurrección general.⁵ En respuesta a esta actitud el obispo fulmina —no sabemos si mediaría algún apercibimiento— las graves penas canónicas típicas en estos casos, pronunciando sentencia de excomunión y entredicho sobre los moradores del concejo rebelde y todo su territorio. Los de Llanera, haciendo caso omiso de la coacción episcopal, no abandonan su postura manteniendo con firmeza la rebeldía por espacio de cuatro años.

Publicadas las censuras en la forma solemne acostumbrada,⁶ la comunidad rebelde quedaba automáticamente excluida del seno de la Iglesia. No hará

³ Es el que se incluye con el núm. III en el apéndice final de *Documentos*, insertándose en el mismo cuerpo textual la carta de procuración que se transcribe independientemente (*Doc.* núm. II). Risco conoció ya este documento y tuvo además a la vista otro, hoy perdido, en el que se daba noticia del cumplimiento de la penitencia impuesta a los vecinos de Llanera por su rebeldía (cf. *infra*, nota 16); él es el primero que nos transmite una sucinta referencia del episodio aquí estudiado al historiar los pontificados de D. Guillén y D. Diego Ramírez de Guzmán (cf. la *España Sagrada*, XXXIX, pp. 37 y s. y 47 y s.). Siguen a Risco cuantos se ocuparon posteriormente de estos sucesos.

⁴ En la avenencia de 27 de julio de 1412 que pone fin al conflicto y aludiendo retrospectivamente a su comienzo se dice: «por quanto puede auer quatro annos poco más o menos, etc.» (Vid. *Documentos*, III, al principio).

⁵ A este hecho, consignado en el doc. III como ocasión próxima del conflicto, volveremos a referirnos con detalle más adelante.

⁶ Las penas canónicas se publicaban los domingos y días de fiestas «en la Iglesia de Sant Saluador entrel coro e el altar», según resulta de un mandato episcopal expedido por el prelado ovetense D. Fernando en Anagni, el 23 de julio de 1296 (A. C. O., serie A, carp. 11, n.º 6) y de posteriores testimonios documentales concordantes con éste. La declaración de la excomunión se ajustaría a las formalidades rituales comunes, que encontramos detalladamente descritas en un pontifical de fines del siglo XV, falto de los fols. iniciales y finales, conservado en la librería del A. C. O., sin signatura, fols. 254 r.º y ss.

falta recordar aquí las graves consecuencias que esa exclusión comportaba, en una sociedad profundamente teocéntrica, penetrada de la fe en la bienaventuranza ultraterrena para la que era portillo obligado la participación en los sacramentos.

Enmudecieron las campanas de las iglesias de Santa María de Anduerga, San Cucao, Santa María de Lugo, San Miguel de Villardevello, Santa Olaya de Ferroñes, San Nicolás de Bonielles, San Salvador de Redondiella, San Martino de Cayés, San Juan de Ables y Santiago de Arlós, las diez feligresías entre las que se dividía el gobierno espiritual del concejo.⁷ Durante cuatro años iban a permanecer cerradas sus puertas y los clérigos que las servían dejarían de celebrar en ellas los oficios dominicales y de ejercer la cura de almas sobre sus parroquianos. En el largo tiempo que la rebeldía duró nuevos seres nacerían a la vida en el seno de aquella comunidad estigmatizada con las severas censuras episcopales, neófitos forzosos durante días, meses, años quizá para algunos; otros emprenderían el tránsito definitivo incursos en la excomunión, privados de la consoladora bendición postrera de la Iglesia y del derecho a recibir sepultura eclesiástica;⁸ y todos, en fin, vivirían sin los consuelos de los sacramentos, aunque no faltase posiblemente algún clérigo que ejerciese de manera ocasional su ministerio, aun a riesgo de incurrir en las graves sanciones previstas para los eclesiásticos que, en casos como el que analizamos, se atrevían a desobedecer los mandatos de su prelado.⁹

⁷ En el *Libro Becerro* del A. C. O., fols. 594-597, se contiene la relación de parroquias en que aparece dividido el arciprestazgo de Llanera durante el pontificado de D. Gutierre (1377-1389), a la que se ajusta la que damos nosotros aquí. Además de las diez feligresías citadas, localizadas todas dentro del término municipal de Llanera en aquella época, figura en la relación otra parroquia —Santa María de Solís—, que, aunque pertenecía al mismo arciprestazgo, no estaba comprendida, sin embargo, dentro de los límites administrativos del concejo episcopal, no viéndose afectados por tanto sus feligreses por las penas canónicas pronunciadas contra los parroquianos de las otras diez, vecinos todos de aquel concejo. Los de Santa María de Solís estaban sometidos a la jurisdicción del concejo de Corvera (A. C. O., serie A, carp. 17, n.º 14: el 18 de junio de 1341, el mercader ovetense Juan Pérez y su mujer dan a la cofradía del Rey Casto todas las heredades que tenían «enna feligresía de Santa María de Solís e en sos términos e en otras partes qualesquier en el conçello de Coruera, quantas nos y perteneçen»). Este concejo, limítrofe con el de Llanera, formaba parte del alfoz de Avilés, junto con los de Illas, Gozón, Carreño y Castrillón, por concesión hecha a aquella villa por Fernando IV, el 7 de octubre de 1309, confirmada por sus sucesores (cf. A. FERNÁNDEZ-GUERRA: *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1865, p. 50).

⁸ Constituciones generales del obispado de Oviedo dadas por D. Gutierre de Toledo el 19-XII-1377: «Otro sí, que qualquier que fuer contra los priuilegios e libertades de la Iglesia de Ouiedo sea descomulgado e si fuer réprouo non lo sotierren quando finar, saluo si satisfazier a la Iglesia solepnemiente» (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 257). La prohibición de sepultura para los que morían incursos en excomunión está acreditada, además, por numerosos testimonios documentales concretos; a título de ejemplo recogemos el que nos ofrece el texto de 1296, cit. en la nota 6, al referirse a los que por incumplimiento del mandato episcopal allí contenido cayesen en dicha pena: «...e si morierdes que uos non sotierren».

⁹ Nos hace suponer esto el hecho de que se celebrasen enterramientos en las iglesias de Llanera durante el tiempo que duró la rebelión (cf. *Documentos*, III, al final). En las Cons-

* * *

El día 17 de febrero de 1412, fallecía en Oviedo, tras un largo pontificado de veintidós años, D. Guillén, siendo sepultado su cuerpo en la capilla mayor de la catedral, cuyas obras—iniciadas años atrás por D. Gutierre (1377-1389)—habían recibido de aquel obispo notable impulso.¹⁰

Poco tiempo después, en el mes de junio del mismo año, era promovido a la silla ovetense el leonés Diego Ramírez de Guzmán.¹¹

Desaparecido D. Guillén, el conflicto con el concejo de Llanera iba a entrar rápidamente en vías de solución. El 25 de junio, reunidos el deán y cabildo de la Iglesia ovetense, confieren plenos poderes a Alvar Ferrández, arcediano de Tineo, Alvar Pérez, chantre, y Alvar Ferrández, canónigo y bachiller en decretos, para que en su nombre y «con consello e acuerdo» de Pedro Suárez de Argüello, arcediano de Saldaña y provisor y vicario general del nuevo prelado en la administración espiritual y temporal de la Iglesia y obispado de Oviedo, adoptasen

tuciones generales del obispado ovetense, de 19-XII-1377, se incluye la siguiente *Constitución de cómo los rectores an de conplir las cartas del obispo e de vicarios*: «Según que nos fue mostrado por muchos, algunos arçiprestes, rectores e escusadores e otros clérigos de nuestro obispado quando les presentan cartas nuestras [del obispo] e de los nuestros vicarios e del deán e de los archedianos de la nuestra Iglesia para çitar e amonestar e descomulgar a algunos non las quieren resçeibir nin conplir lo que en ellas les es mandado, e porque la obediencia deue seer antepuesta a los saçerdotes, según la ley de Dios, por ende estableçemos por esta presente constitución que todos los clérigos sobredichos e cada vno dellos a los que fueren presentadas las dichas cartas que las cumplan en todo sin alguna graueza; en otra manera el que contra esto fuer por esse mesmo fecho cayrán en pena de çien maravedís, la terçia parte para la nuestra cámara e la otra terçia parte para el vicario ho deán o archediano cuya fuer la carta, la otra terçia parte para la parte que resçeibe el dapno» (A. C. O., *Libro Becerro*, fols. 244 y s.). En unas disposiciones dadas por D. Gutierre, el mismo día de la promulgación de las Constituciones generales citadas, sobre penas en que podían incurrir eclesiásticos y laicos de su diócesis, se incluye la siguiente cláusula: «Otrosy, por autoridat de nuestro sennor el papa denunciamos por descomulgados... a los religiosos que asueluen a los descomulgados en las cosas que les non son devidas e a los religiosos que asueluen de las sentençias publicadas por los statutos prouinçiales e signodales e a los que asueluen de pena e de culpa» (A. C. O., *Libro Becerro*, fols. 338 y s.).

¹⁰ Sobre su sepultura, hoy desaparecida, se leía el siguiente epitafio: «Hic iacet bona memoriae Guillermus de Viridimonte episcopus obetensis, natione gallus alumnus et famulus quondam domini papae Clementis septimi, qui post multa opera charitatis, obiit in civitate obetensi, die jovis decima septima, mensis februarii, anno Domini millesimo quatuor, centesimo duodecimo». Repetidamente reproducido por TIRSO DE AVILÉS, CARVALLO, GIL GONZÁLEZ DÁVILA y RISCO, seguimos la lectura fijada por el primero de ellos en su obra *Armas y linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*, ed. del I. D. E. A. (Oviedo, 1956), p. 186. Ya no alcanzó a verlo C. M. VICIL, quien copia la transcripción de CARVALLO (*Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, texto, Oviedo, 1887, p. 24). La fecha de 17-II-1412 coincide con la que da EUBEL para la muerte de D. Guillén (*Hierarchia Catholica*, I, p. 382).

¹¹ EUBEL: *Hierarchia Catholica*, I, p. 382, no se especifica el día. En la carta de procuración otorgada por el deán y cabildo de la Iglesia ovetense el 25-VII-1412, se le da como «eieto confirmado de la Iglesia e obispado de Ouiedo» por Roma (cf. *Documentos*, II). Sobre los pontificados de D. Guillén y D. Diego vid. la *España Sagrada*, XXXIX, pp. 37 y ss.

las medidas encaminadas a poner fin a las tensiones existentes entre el obispo, deán y cabildo, de una parte, y «todos los omes fillosdalgo e foreros moradores del conçello de Lanera», de la otra. Los términos de la delegación otorgada a todos y cada uno de los tres procuradores de la asamblea capitular para el ejercicio de su gestión reconciliatoria son sumamente amplios, autorizándoseles a tratar con los rebeldes en las condiciones que estimasen más oportunas y sobre todo tipo de cuestiones con ellos pendientes «maguer que sean de aquellas cosas que más espeçial mandado requieren». En todo caso la actuación de esos delegados debería ir acompañada de la del provisor y vicario general de D. Diego Ramírez, a quien como prelado y señor espiritual y temporal de la tierra de Llanera correspondería la decisión última del problema.¹²

No sabemos de quién surgió la iniciativa de la reconciliación. No parece que haya partido del deán y cabildo, sede vacante, pues nos consta que tras la muerte de D. Guillén mantuvieron la excomunión y entredicho decretados por el difunto prelado.¹³ Tampoco es probable que respondiese a una decisión personal del nuevo obispo, electo y confirmado un mes antes de la solución del conflicto para la diócesis de Oviedo, pero que tardaría todavía algún tiempo en posesionarse de su sede, aunque es presumible que su vicario le pondría en seguida al corriente de la grave crisis que le había dejado en herencia su antecesor y de las actuaciones llevadas a efecto para solucionarla. Pudieron partir éstas del propio delegado episcopal, al personarse en la diócesis cuya administración interina se le confiaba y tomar contacto con sus problemas. Pero quizá lo más probable es que la búsqueda de una solución al conflicto haya surgido de los propios rebeldes, quienes viendo «que estauan en grant peligro de sus almas» y deseando poner fin a esa incómoda situación, encontrarían en la elección del nuevo prelado ocasión propicia para deponer la actitud de insumisión mantenida durante cuatro largos años, confiándose a su benevolencia y solicitando la apertura de negociaciones conciliatorias.

* * *

Dos días después de la asamblea capitular, el miércoles 27 de julio, en presencia de varios notarios que darían fe de lo actuado y de varios testigos entre

¹² *Documentos*, II.

¹³ Los de Llanera piden al provisor y vicario general de D. Diego Ramírez que les absuelva de las sentencias de excomunión y levante el «intredicho que en el dicho conçello de Lanera estaua puesto, así por cartas del obispo D. Guillén de bona memoria como de sus vicarios o vicario como por los vicarios la se vacante» (*Documentos*, III).

los que figuran algunos capellanes y representantes de la nobleza comarcana,¹⁴ previa convocatoria formal por su alcalde, se reúnen en concejo en Posada —centro geográfico del territorio— los «omes bonos fillosdalgo e foreros de Lanera» para retornar a la obediencia de D. Diego y de su Iglesia —representados en el acto por el vicario general y los tres canónigos procuradores del deán y cabildo— «en todos los fueros e derechos e sennorio espiritual e tenporal e en todas las otras cosas en aquella posesión e estado e por la mellor manera e forma» en que los obispos y la Iglesia de Oviedo los habían disfrutado en Llanera antes de que se produjese la rebelión. El concejo designa a su personero Juan Fernández para que en nombre de todos manifieste solemnemente ante los delegados de la autoridad señorial asistentes al acto —el provisor general de D. Diego y los tres canónigos procuradores del deán y cabildo— esa firme resolución y la promesa de no volver a rebelarse en lo sucesivo contra sus señores «en las dichas cosas». Cumplida por el personero concejil esta gestión, la asamblea vecinal pide al delegado episcopal allí presente que les absuelva de las sentencias de excomuni3n en que estaban incurso, levante el entredicho que pesaba sobre todo el territorio y «les remetiese qualesquier penas e calupnias, sacrillegios e indi3ias sy por la dicha raz3n habían caydo».

En respuesta a estas peticiones, el provisor y vicario general de D. Diego y los procuradores del deán y cabildo muestran hacia los rebeldes una generosa actitud conciliatoria que se manifiesta a trav3s de una triple declaraci3n de voluntad. En primer lugar les prometen, bajo juramento, respetarles sus libertades, privilegios y buenos usos y costumbres y mantenerles en ellos en la forma en que «vsaron e acostunbraron de estar e estouieron por espacio de quarenta annos sin interrupci3n antes del tiempo de la dicha rebelli3n» y se los habían guardado los antecesores de D. Guill3n. Seguidamente, considerando «la humildat e repentimiento del dicho con3ello e omes bonos», les levantan las penas en que habían caído, espirituales y temporales, perdonándoles todas sus deudas; sin embargo «por quanto los sobredichos con3ello o omes bonos... abía grant tiempo que estouieran endoresçidos en las dichas senten3ias de scomoni3n e de intredicho», se les mandaba que «en signal de penitencia» eligiesen de entre ellos treinta hombres buenos, veinte hidalgos y diez pecheros, para que fuesen un día de fiesta a la Iglesia de San Salvador de Oviedo, participando «en la

¹⁴ Destaca entre todos Diego Menéndez de Valdés, personaje influyente en los reinados de Enrique III y Juan II y propietario del recio y almenado palacio de San Cucao de Llanera, todavía hoy en perfecto estado de conservaci3n. VIGIL transcribe un albalá de Enrique III, otorgado el 20 de septiembre de 1393, autorizando a Diego Menéndez para construir una torre inmediata a aquellos palacios, y la confirmaci3n de esa autorizaci3n, expedida por Juan II el 13 de mayo de 1412 (*Asturias monumental*, p. 417).

proçession della descalços en sacos o en jubones sin otra cobertura con sendas cuerdas çennidas e con sendas candelas en las manos», comprometiéndose solemnemente el provisor del obispo a absolverlos de las penas de excomuni3n y alzar el entredicho puesto en el concejo una vez cumplida esa p3blica humillaci3n penitencial. Finalmente, y en relaci3n con el hecho que hab3a sido la ocasi3n pr3xima de la rebeld3a —el haber tomado un comendero del obispo D. Guill3n, cuatro a3os atr3s, «por raz3n de nunçio» un buey propiedad de un vecino hidalgo de Llanera— el representante episcopal y los procuradores del cabildo declaran expresamente que aquella exigencia de *nunçio* no prejuzgaba el reconocimiento de tal derecho a los obispos ovetenses sobre los vecinos hidalgos del concejo si antes 3stos «non lo vsaran a pagar», quedando a salvo en todo caso la facultad episcopal «para vsar çerca del dicho nunçio como vsauan los otros obispos ante que fuese tomado el dicho bue en la manera que dicha es».

Con estas actuaciones, y habiéndose otorgado ambas partes rec3proco perd3n de las costas «fechas sobre la dicha raz3n», quedaban establecidas las bases de la reconciliaci3n entre los arrepentidos rebeldes y los representantes del se3nor3o eclesi3stico. «Despu3s de esto», en el mismo d3a y lugar, los vecinos reunidos en concejo, hidalgos y foreros, en nombre propio y en el todos los que no estaban presentes en aquella asamblea, vuelven a pedir al delegado episcopal «mucho omildiosamente» absoluci3n de la excomuni3n colectiva y levantamiento del entredicho puesto en Llanera. Accede aqu3l, sell3ndose as3 definitivamente la concordia.

* * *

El conflicto quedaba liquidado. Despu3s de cuatro a3os de forzado silencio volv3a a o3rse el alegre repiqueteo de las campanas en las tierras de Llanera. Las iglesias, tanto tiempo clausuradas, abrieron otra vez sus puertas y tornaron los cl3rigos a celebrar cada domingo los sagrados oficios, reconciliando, los que ten3an cura de almas, a sus feligreses «en los sacramentos de Santa Iglesia, confes3ndolos primeramente de sus pecados e d3ndollos aquellas penitencias que entendiesen que eran salud de sus almas, asolui3ndolos con el salmo de *miserere mey Deus* e con la agua bendita e con las otras oraçiones acostunbradas». En adelante, ya no se vedar3a la entrada en los templos a los moradores de aquel concejo, ni la participaci3n en los sacramentos «a vida nin a muerte». Persist3a, sin embargo, el entredicho para las iglesias en cuyo interior hubieran recibido sepultura los cuerpos de los que hab3an muerto incursos en la excomuni3n; los

capellanes y clérigos no podrían decir misa en ellas hasta que el delegado episcopal «diera su carta sobre la dicha razón».¹⁵

El domingo, 31 de julio, se desarrollaba el último acto del drama: el cumplimiento de la humillación penitencial del que pendía la firmeza del perdón concedido a los rebeldes en la asamblea celebrada en Posada unos días antes. Las calles de Oviedo fueron escenario de la singular peregrinación expiatoria de los treinta penitentes de Llanera, veinte nobles y diez pecheros, quienes «descalzados, con jubones y sacos ceñidos con cuerdas y con candelas encendidas en las manos», asistieron «a la hora de tercia y la procesión, misa y sermón en la Catedral...» y «puestos de rodillas delante del altar mayor, los absolvió el provisor del obispo D. Diego Ramírez con las ceremonias que en tales casos se observaban».¹⁶

3.—ANÁLISIS DEL CONFLICTO

Los hechos hasta aquí expuestos nos dan una mera visión externa —incompleta además por el laconismo de las fuentes— de la rebeldía mantenida durante cuatro años por el concejo de Llanera frente al señorío episcopal ovetense. Pasemos ahora a analizar los interesantes aspectos cuestionables que esos hechos sugieren, tratando de darles una caracterización precisa como manifestación particular de los procesos de subversión antiseñorial que se desarrollan en nuestro Medievo.

* * *

¹⁵ Era práctica común la de los enterramientos en el interior de los templos, encontrándose regulada en las Constituciones generales del obispado de Oviedo de 19-XII-1377: «*Constitución de cómo se an de dar sepulturas en la iglesia: Altura de las sepulturas e de los sepulcros fechos dentro en el cuerpo de la iglesia fazen gran fealtat en las iglesias e enbargan a los seruidores dellas e a los fieles que a ellas vienen, por esta razón ordenamos que si a alguno otorgamos sepultura dentro en la iglesia que tal sepultura sea lana e non sea más alta que la tierra e el suelo de la iglesia, e sy alguno alçare o feziere sepultura más alta que el suelo de la iglesia contra el defendimiento desta presente constitución sin las penas a que es tenido peche quinientos maravedís de los quales aya la mitad la nuestra cámara e la otra mitad sea para la fábrica de aquella iglesia e sobre razón de la dicha pena e sobre que la sepultura non sea más alta que non sea dispensado en ninguna manera*» (A. C. O., *Libro Becerro*. fol. 246).

¹⁶ No se conserva el documento donde se daba testimonio del cumplimiento de esta penitencia. Lo tuvo a la vista Risco, quien dice que se encontraba «en el Archivo de la Santa Iglesia [de Oviedo], en el caxón de donaciones», transmitiéndonos la noticia de su contenido (*España Sagrada*, XXXIX, p. 48).

Punto de partida obligado es la consideración de la naturaleza de las relaciones existentes entre los protagonistas del conflicto: el episcopado y la comunidad vecinal de Llanera.

La tierra de Llanera y sus pobladores se integran en la Edad Media dentro de los amplios cuadros señoriales de la mitra ovetense.

El fundamento jurídico del señorío episcopal sobre ese concejo creemos que puede descubrirse en la donación que, el 27 de marzo de 1112, hace la reina D.^a Urraca a la Iglesia de San Salvador y a su obispo Pelayo de la ciudad de Oviedo «cum suo castello el tota sua mandatione et cum suo sagione et cum toto suo foro et directo sicut ad regale ius pertinet, cum tota Lanera integra» y otra serie de villas, monasterios y bienes diversos.¹⁷ El documento, notoriamente interpolado por el propio Pelayo, no debe estar sin embargo enteramente forjado por el famoso obispo.¹⁸ Estimamos como muy probable que la concesión de Llanera pueda corresponder a una efectiva merced regia, quizá de contenido sustancialmente idéntico al de las que en el curso de los siglos XI y XII van perfilando la esfera del señorío episcopal ovetense,¹⁹ que sería el punto de partida de la jurisdicción ejercida por la mitra sobre este territorio, acreditada por testimonios fehacientes en época posterior. En efecto, la documentación bajomedieval nos presenta a los prelados de Oviedo ejerciendo sobre Llanera el complejo haz de atribuciones constitutivas del señorío jurisdiccional pleno.²⁰

En la pormenorizada relación que se hace en el penúltimo decenio del siglo XIV, por orden del obispo D. Gutierre, de las tierras y lugares comprendidos dentro del señorío de la mitra ovetense y de los derechos inherentes al mismo se reconoce taxativamente la sujeción de toda la tierra de Llanera al poder de los prelados «espiritual e temporal, mero misto enperio».²¹ Ellos confirmaban la elección de los jueces locales hecha por el concejo, pudiendo designarlos libremente cuando faltaba el acuerdo de la asamblea vecinal; nombraban notarios y comendados y ponían mayordomos encargados de recaudar las rentas y derechos señoriales en la tierra, haciéndose mención expresa del nuncio, mañería, cotos y caloñas debidos a los obispos por los moradores de aquel concejo.

¹⁷ S. A. GARCÍA LARRACUETA: *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo* (Oviedo, 1962), doc. 131, p. 346.

¹⁸ Sobre los problemas críticos que este texto plantea en sus dos redacciones vid. el estudio de J. FERNÁNDEZ CONDE *La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su Iglesia por la reina D.^a Urraca*, inserto en la presente publicación.

¹⁹ Remitimos a nuestro estudio de próxima publicación *El señorío episcopal ovetense en la Baja Edad Media*.

²⁰ Vid. en este punto S. DE MOXÓ: *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, «Hispania», XXIV (1964), pp. 188 y ss.

²¹ *Documentos*, I.

* * *

Según veíamos más arriba, fue precisamente la pretendida exigencia arbitraria de uno de esos tributos —el nuncio— por parte del comendero episcopal, la causa próxima de la rebeldía de los vecinos de Llanera contra D. Guillén.

Esta prestación, muy difundida con nombres diversos en nuestro Medievo,²² gravaba a los colonos de los dominios señoriales y, en general, a los poseedores de tierras de dominio ajeno, con independencia de su condición noble o pechera, que debían satisfacerla al señor o propietario a fin de poder transmitir a sus herederos su derecho de usufructo. Consistía en la entrega de un bien de calidad variable: una cabeza de ganado o cualquier otro animal doméstico,²³ un objeto mueble o una cantidad determinada de dinero, debiendo hacerse el pago probablemente al comunicarse al señor la muerte del colono o poseedor del fundo. Tratándose de nobles o pecheros que habiendo recibido un equipo de guerra estaban obligados a devolverlo al monarca o señor, nos encontramos ante un verdadero derecho de reversión,²⁴ suponiendo en todo caso el nuncio una importante limitación al ejercicio de la libre disposición patrimonial y una figura jurídica claramente tipificable dentro de la teoría general de las sucesiones especiales.

En Asturias está ampliamente documentada esta prestación. El fuero de Llanes la incluye entre los que califica de *malos tributos*, eximiendo de ellos a los

²² T. MUÑOZ y ROMERO: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, 2.^a ed. (Madrid, 1883), pp. 158 y s. CONDE DE CEDILLO: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media* (Madrid, 1896), pp. 145 y s. R. SÁNCHEZ DE OCAÑA: *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media* (Madrid, 1896), pp. 79 y 119-120. J. PUYOL: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas* (Madrid, 1926), pp. 225-227. J. PUYOL: *El abadengo de Sahagún* (Madrid, 1915), p. 247. E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905), pp. 179 y s. J. GARCÍA GONZÁLEZ: *La «Mañería»*, «A. H. D. E.» XXI-XXII (Madrid, 1951-52), pp. 250 y s. Se hace necesario un estudio detallado de esta prestación señorial, similar al completísimo que J. GARCÍA ha dedicado a la mañería. Puede verse entretanto además de la bibliografía registrada, de muy desigual valor, el excelente resumen de L. G. DE VALDEAVELLANO en el *Diccionario de Historia de España*, t. III de la 2.^a ed. (Madrid, 1969), s. v. *nuncio*; y también su *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid, 1968), pp. 252 y s.

²³ Este parece haber sido preferentemente el objeto de la prestación, llamada *minción* en el Fuero Viejo de Castilla, libro I, tít. III, II: «Esto es fuero de Castiella antiguamente: que quando muere el vasallo quier fijodalgo o otro ome, a dar a suo señor de los ganados que ovier una caveça de los mejores que ovier, e a esto dicen minción» (*Los Códigos españoles*, I, Madrid, 1847, p. 257).

²⁴ J. GARCÍA: *op. cit.*, p. 250.

vecinos de esta villa y de su alfoz.²⁵ Debían también satisfacerla los hombres sujetos al dominio del monasterio de Corias.²⁶ Y la misma carga pesaba sobre los vecinos del concejo de Nora a Nora, alfoz de Oviedo, quienes en 1193 y 1243 arriendan del concejo de la ciudad este tributo y otros varios comprometiéndose a pagarle anualmente 200 maravedís.²⁷

Pero es dentro de los cuadros del señorío episcopal ovetense donde más generalizada encontramos la obligación de satisfacer nuncio, asociada normalmente a otras onerosas prestaciones, tales como la mañería y la boda o *vodo*. La actividad repobladora desplegada por los obispos ovetenses a lo largo de los siglos XIII y XIV en algunos de sus territorios,²⁸ fue acompañada de una política de enfranquecimiento que comportaba para los pobladores la redención de esos «malos tributos» o, más exactamente, su sustitución por el pago de una cantidad englobada en el canon anual fijo que los concejos debían satisfacer a los señores eclesiásticos.²⁹ Sin embargo, el alcance de la repoblación urbana episcopal fue muy reducido, quedando marginados de ella la mayor parte de sus dominios. A fines del siglo XIV, los obispos ovetenses continuaban llevando nuncios y otras prestaciones susceptibles de ser alojadas dentro de la categoría jurídica de los «malos fueros» —paralela en cierto modo a los «malos

²⁵ «59. E otrosy mando que ningunt vezino de la mi villa de Llanes nin de su alfoz, non de nuçio, nin boda, nin manería, e franqueolos e quitolos desto e de todo otro mal tributo.» (ed. de A. BONILLA Y SAN MARTÍN: *El Fuero de Llanes*, «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», 1, 1918, pp. 97-149).

²⁶ «In illa mandatione de Uio usque in Porzia, debent dare habitatores eiusdem loci annuatim monasterio Coriensi, singulos solidos, singulos congruos, singulas reguefas grandes, *singulos boues de nuncio ad mortem suam*»; «Comes Sancius... dedit monasterio coriensi pro anima sua illum monasterium Sancti Antonini de Uillanoua. cum omnibus pertinenciis suis, uillis, seruis e ancillis, cum illa uilla de Cabanella e cum quibusdam hominibus in ea habitantibus qui fuerunt serui ipsius comitis, e *debent dare nuncios ad mortem suam*...»; «In Teifaros habet coriensis ecclesia homines de seruicio cum sua hereditate, *qui sunt de nuncio* e de offortione e de petitione»; «Item in Uillaut comes Sancius Xemeniz dedit monasterio Sancti Michaelis de Canero, homines de mandatione e hereditates de quibus faciunt forum ad Canero, in offortione e petitione, e *ad mortem suam dare nuncios*...» (A. FLORIANO: *El Libro Registro de Corias*, Oviedo, 1950, pp. 101, 104, 106 y 109).

²⁷ C. M. VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* (Oviedo, 1889), pp. 291 y 38.

²⁸ Desarrollamos ampliamente el tema de la repoblación urbana de iniciativa episcopal en nuestro libro, en prensa por el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo, *La repoblación urbana de Asturias en la Baja Edad Media*.

²⁹ Carta de población otorgada por el obispo D. Juan al concejo de Langreo, el 26-VI-1338: «E por estos heredamientos e por los fueros, *nuncios* e manerías que uos damos e por todos los otros bienes que auedes e ouierdes de aquí endelante... auedes nos a dar tres mill maravedís...» (reproducimos el texto de esta carta puebla en el Apéndice de nuestra obra cit. en la nota anterior). En alguna ocasión se mantiene el tributo, pero reduciéndolo al pago de una cantidad de dinero que supone una notable limitación de la prestación; así ocurre en la carta de población otorgada por el obispo Rodrigo II a los moradores de Campomanes, el 3-X-1247: «E por *nuncio* deue dar el omne del Re que hy morar dos soldos, hie el fillodalgo ye la bienfetría IIII soldos otrassí por nuncio...» (*ibidem*).

usos» catalanes—³⁰ en las siguientes tierras, cotos y lugares de su señorío:³¹ Las Regueras,³² Riosa,³³ Natahoyo,³⁴ tierra «que dizen la Cauallería» en Siero,³⁵ Tuñón,³⁶ Quirós,³⁷ Soto del Rey y Argame,³⁸ Labio,³⁹ Sena,⁴⁰ Campomanes ⁴¹ y, por supuesto, Llanera.⁴²

No es fácil establecer en qué consistía exactamente, en cada caso, la prestación de nuncio, ya que en la mayor parte de los supuestos que acabamos de anotar o bien silencian su objeto los textos, limitándose a consignar la obligación de satisfacerlo, o bien aparece confundido con los que debían darse por otros conceptos. Sabemos, ciertamente, que los vasallos episcopales del lugar de Sena debían entregar por nuncio la mejor cabeza de ganado que tuviesen, ya fuera mula, caballo, buey o vaca,⁴³ y los de Campomanes dos o cuatro sueldos, según se tratase de hombres foreros o hidalgos.⁴⁴ Probablemente el tributo debido por los de Quirós consistía en el pago de «onze maravedís e quarta»⁴⁵ y parece

³⁰ Vid. las referencias que R. GIBERT hace a los «malos fueros» occidentales en su estudio *Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media*, en «Les libertés urbains et rurales du XI au XIV siècle», Collection Histoire, n.º 19 (1968), pp. 203-207 especialmente. Sobre los «malos usos» catalanes vid. E. DE HINOJOSA: *op. cit.*, pp. 207-246 especialmente.

³¹ Los datos que a continuación damos están extraídos de una interesantísima y detallada relación «de todas las jurisdicciones, sennoríos, rentas, fueros e derechos e pechos» que llevaba el episcopado ovetense, confeccionada por orden del obispo D. Gutierre e incluida entre los años 1385-1389 en su famoso *Libro Becerro*, fols. 411 y ss. Rigurosamente inédita, la transcribimos íntegramente en nuestro estudio actualmente en preparación cit. en la nota 19.

³² «E ha el obispo en este conçeio *nunçio* e manería e cotos e calonnas» (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 427).

³³ «E estos vasallos [de Riosa] deuen vodo, *nunçio* e manería e otros fueros e derechos...» (*ibidem*, fol. 430).

³⁴ «E estos vasallos [del coto de Natahollo] pagan vodo, *nunçio* e manería e los otros fueros e ençiensos acostunbrados...» (*ibidem*, fol. 441).

³⁵ «...pagan [los vasallos de este lugar] vodos, *nunçios* e manerías e otros fueron según las cauallerías otras...» (*ibidem*, fol. 445).

³⁶ «En Villanueva [de Tuñón] deuen pagar vodo, *nunçio* e manería, gallina e espalda de carnero cada vno. El çellero de San Román [de Tuñón]. Todos los moradores deuen pagar vodo, *nunçio* e manería e espalda e gallina cada vno» (*ibidem*, fol. 448).

³⁷ «E pagan al obispo en el dicho conçeio los foreros enfurçiones e fonsaderas, vodos, *nunçios* e manerías...» (*ibidem*, fol. 455).

³⁸ «E los vasallos e moradores en las dichas villas [de Argame y Soto del Rey] deuen vodo, *nunçio* e manería e otros fueros...» (*ibidem*, fol. 457).

³⁹ «...las martiniegas e vasallos e senorio e vodos e *nunçios* e manerías e otros derechos del dicho lugar... es del obispo» (*ibidem*, fol. 482).

⁴⁰ «Iten ha más el obispo [en el lugar de Sena], de *nunçio* quando morir el sennor de casa o otro qualquier viandante vna cabeça de ganado la mejor que touier, mula o cauallo o buc o vaca» (*ibidem*, fol. 494).

⁴¹ «Otroí por *nunçio* ha de pagar cada forero dos sueldos e el fillodalgo quatro sueldos» (*ibidem*, fol. 508).

⁴² *Documentos*, I.

⁴³ Cf. *supra*, nota 40.

⁴⁴ Cf. *supra*, nota 41.

⁴⁵ Así parece desprenderse de cierta pesquisa practicada el 28-XI-1380 por Gutier

seguro que los del concejo de Las Regueras debían satisfacer en concepto de nuncio un buey o su equivalente en dinero.⁴⁶ En los demás casos no es posible establecer nada concreto.

Por las mismas razones de imprecisión de las fuentes, tampoco podemos saber en todos los supuestos quiénes eran los obligados al pago de la prestación: si afectaba a toda la comunidad local sujeta al señorío o solamente a determinadas personas. En Quirós, la carga del nuncio y las que a ella se asocian gravaban solamente a los moradores foreros del concejo.⁴⁷ En Sena nada se dice de la condición noble de los vasallos episcopales como posible eximente del tributo, por lo que hay que pensar, en principio, en su exigencia indiscriminada.⁴⁸ En Campomanes no sólo venían obligados a pagar nuncio los hidalgos sino que la cantidad que debían satisfacer era superior a la fijada para los foreros.⁴⁹ En Las Regueras la entrega de un buey o su equivalente económico que, creemos seguro, debía hacerse en concepto de nuncio, afectaba por igual a foreros e hidalgos.⁵⁰ Para los demás supuestos nada se nos dice expresamente.

Téngase además presente que el nuncio, por su propia naturaleza, supone en quien viene obligado a satisfacerlo la condición de colono o usufructuario de un bien de dominio ajeno. Ese carácter de carga real que nuestra prestación ofrece nos lleva a un nuevo acotamiento de su sujeto. La cuestión no se plantea en relación con aquellos lugares o cotos de reducida base geográfica sobre los que convergen el dominio y la jurisdicción de la mitra, de tal manera que los moradores están a un tiempo ligados al señor por un doble vínculo de dependencia: jurídico-privada y jurisdiccional.⁵¹ Pero, en cambio, sí debe tenerse en cuenta para las amplias circunscripciones territoriales comprendidas bajo el señorío episcopal

González de Quirós, comendero episcopal en el concejo de Quirós, para fijar las prestaciones debidas a los obispos por los vecinos de ese concejo (A. C. O., *Libro Becerro*, fols. 134-146; publ. *Colección de Asturias*, I, Madrid, 1947, pp. 196-201).

⁴⁶ En la relación de los derechos episcopales sobre la tierra de Las Regueras, después de citarse genéricamente la prestación de nuncio entre las debidas por los vecinos de ese concejo (cf. *supra*, nota 32), se detallan los derechos que pertenecen a la comienda de dicha tierra, insertándose la cláusula siguiente: «Otrosí, qualquier omne fijodalgo o forero dará vn bue o dineros que lo vala al obispo, que es de la comienda el terçio» (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 427). Aunque no se aluda aquí expresamente al nuncio como causa jurídica de esta prestación la interpretación por nosotros propuesta se deduce claramente del contexto.

⁴⁷ Cf. *supra*, nota 37.

⁴⁸ Cf. *supra*, nota 40.

⁴⁹ Cf. *supra*, nota 41. Sin aducir pruebas documentales, dice el CONDE DE CEDILLO que «generalmente los hijosdalgo pagaron más por este concepto que los labradores» (*op. cit.*, p. 146).

⁵⁰ Cf. *supra*, nota 46.

⁵¹ En este supuesto se encontrarían los pobladores de Riosa, Natahoyo, la «Tierra de la Caballería», Tuñón, Soto del Rey y Argame, Labio, Sena y Campomanes. Sobre la doble naturaleza de las relaciones de dependencia señorial vid. VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, pp. 518 y ss.

en las que coexisten, dentro del mismo círculo señorial, con los dominios normalmente mayoritarios de la mitra los de otras personas físicas o jurídicas. Este es el caso, entre otros, de la extensa demarcación de la *tierra de Llanera*, en la que, junto a las propiedades episcopales se localizan numerosos dominios de simples particulares o de entidades monásticas: San Vicente, San Pelayo y Santa María de la Vega de Oviedo, fundamentalmente.⁵²

Llegados a este punto nos preguntamos ¿era lícita la aprehensión de un buey perteneciente a un vecino hidalgo de Llanera y llevada a cabo por el comendador episcopal Gonzalo Martínez de Oviedo, invocando el derecho de nuncio? De la respuesta, negativa o afirmativa, habrá que concluir la justificación o arbitrariedad de la motivación próxima de la rebeldía.

No es fácil dilucidar tal cuestión. Para que la licitud en la exigencia del nuncio se diese sería necesaria la concurrencia de los factores siguientes: a) que el estamento noble de Llanera no estuviese exento de esa prestación, b) que el objeto de la misma consistiese precisamente en la entrega de un buey, c) finalmente, que el sujeto pasivo del pretendido despojo —el hidalgo Gonzalo Rodríguez de Posada— usufructuase propiedades de la mitra. A ninguno de estos tres interrogantes encontramos respuesta precisa en las fuentes. La avenencia de 27 de julio de 1412, al retrotraerse a los orígenes de la rebelión y referir la *ocasión* de la misma no se pronuncia sobre el derecho episcopal a exigir nuncio a los higuados de Llanera, limitándose a declarar el restablecimiento de la situación jurídica preexistente al conflicto que, en el punto que aquí nos afecta, no es posible fijar con certeza.⁵³ Con posterioridad a su liquidación, tampoco encontramos noticias que puedan esclarecer el problema. No nos queda así otro recurso que acudir al análisis comparativo para establecer alguna hipótesis razonable. Y lo que parece deducirse, como supuesto más probable, de ese análisis es la licitud de la exigencia de la prestación.

En efecto, en el concejo de Las Regueras, límite con el de Llanera, sometido como éste al señorío episcopal y con un régimen jurídico esencialmente idéntico

⁵² La documentación bajomedieval de estos tres monasterios que, inédita en casi su totalidad, se custodia en el archivo del segundo de ellos, ofrece abundantes ejemplos de propiedades del territorio de Llanera no sujetas a la mitra ovetense. Lo mismo que la Iglesia de Oviedo, esas entidades monásticas tenían en este concejo mayordomos que cuidaban de sus intereses. Un ejemplo de participación conjunta del mayordomo episcopal y de Santa María de la Vega en Llanera nos lo ofrece una escritura de *quitación* de mañería, otorgada en 1296, que se conserva en el A. C. O., serie A, carp. 11, n.º 11.

⁵³ *Documentos*, II. La información del texto de 1385-89 (*Documentos*, I), dista mucho de ser completa.

tico,⁵⁴ el nuncio gravaba por igual a foreros e hidalgos y consistía precisamente —como antes tuvimos ocasión de ver— en la entrega de un buey o su equivalente en dinero. No es aventurado suponer, supliendo el silencio de las fuentes, que lo mismo regiría para los hidalgos del vecino territorio; nada autoriza a pensar lo contrario, como no sea la interesada y, por tanto en principio, recusable declaración de los propios vecinos de Llanera. Esto supuesto, creemos que debe darse por descontado el que Gonzalo Rodríguez de Posada tuviese en usufructo tierras de dominio episcopal. Si esta condición fundamental faltase no dejaría de ser invocada en la avenencia, en la que exclusivamente se plantea el problema del derecho episcopal a exigir nuncio a los vecinos hidalgos del concejo, sobreentendiéndose obviamente su condición de poseedores de propiedades de la mitra.⁵⁵

Aun suponiendo que la exacción del nuncio por el comendero de D. Guillén se hubiese llevado a cabo en forma arbitraria, no podemos imaginar que este sólo hecho aislado —cuya arbitrariedad, insistimos, es más que problemática— haya podido determinar el estallido de una rebelión de tan vasto alcance como la que aquí analizamos: un movimiento que unió en solidaria protesta a toda la comunidad vecinal de Llanera frente a su obispo y señor, tanto a los moradores pertenecientes al estamento noble —cuyos intereses eran los directamente afectados por la pretendida actuación abusiva del comendero episcopal— como a los foreros, cuya situación frente a la mitra continuaría inalterable aun en el caso de que se llegase a reconocer a los hidalgos la exención de la onerosa prestación de nuncio. No nos encontramos aquí ante una subversión planteada por un sector más o menos amplio de la comunidad local⁵⁶ que ve amenazada su posi-

⁵⁴ Determinados aspectos de las relaciones señoriales con los pobladores de ambos territorios reciben incluso una única regulación, aplicable indistintamente a unos y otros. Así, en la pormenorizada relación de los derechos episcopales en la tierra de Las Regueras, aludida ya anteriormente, se incluye la siguiente cláusula: «Otrosí, en estas tierras de Lanera e de Las Regueras han a dar al obispo al tanta quantía de maravedís como dieren al rey o a su adelantado por razón de las posturas que fazen sobre las endizias o calonnas» (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 427). La citada relación coincide literalmente en su primera parte con la que corresponde al concejo de Llanera (*Documentos*, I); pero mientras esta última no desarrolla el contenido normativo de algunos extremos enunciados sólo genéricamente —por ejemplo los relativos al objeto y forma de pago de las prestaciones señoriales— el texto de Las Regueras lo hace en otras cláusulas complementarias —una de ellas la reproducida al principio de esta nota— que, omitidas en la relación de Llanera, parece sin embargo lógico suponer de aplicación en este concejo. (Transcribimos íntegramente el texto de Las Regueras en nuestro estudio citado en la nota 19). Ambos concejos constituían además una sola encomienda, por lo menos hasta el pontificado de D. Gutiérrez (1377-1389) (cf. *infra*).

⁵⁵ No habría lugar al planteamiento de tal problema en relación con aquellos hidalgos que tenían tierras propias en el concejo y, en consecuencia, aunque ligados al señorío episcopal por vínculos jurisdiccionales, no lo estaban con lazos de naturaleza jurídico-privada. Este supuesto está ampliamente reflejado en la documentación catedralicia y monástica aludida en la nota 52.

⁵⁶ No es posible establecer precisiones estadísticas sobre la población de Llanera en

ción de grupo social privilegiado, sino ante una verdadera resistencia colectiva atribuible en sus motivaciones a un malestar igualmente general.

Nuestra principal fuente de información sobre los acontecimientos que estudiamos —la repetidamente citada avenencia del 27 de julio de 1412— deja entrever la existencia entre los vecinos de Llanera de un clima de descontento motivado por «*los agravios e sin razones*» que recibían de «*algunos comenderos que lles abía dado D. Guillén*»⁵⁷ y que probablemente se remontaría a los primeros años de su pontificado. Una cadena de arbitrariedades, de la que el último eslabón sería la inoportuna —creemos que mejor que ilícita— actuación del comendero Gonzalo Martínez de Oviedo, prepararía el ambiente de tensión que se resuelve en el estallido de la rebelión general en una fecha imprecisa del año 1403, provocado por ese incidente que el mismo texto de la avenencia nos presenta como «*ocasión de la dicha rebellión*».

* * *

Los comenderos o encomenderos episcopales tenían a su cargo la defensa de los intereses señoriales en las tierras comprendidas dentro de sus encomiendas, defendiéndolos frente a perturbaciones externas e internas, cuidando de la seguridad de sus pobladores, y velando por el normal desenvolvimiento de las relaciones entre éstos y la mitra. A cambio, participaban de ciertas prestaciones que venían obligados a satisfacer los vasallos episcopales, estableciéndose taxativamente en algunos casos los derechos que correspondían a la encomienda en la tierra señorial.⁵⁸ Con frecuencia, los encomenderos cometían excesos en el desempeño de estas funciones, provocando situaciones de conflicto con los vecinos de la demarcación a su cargo. Estos estaban, además, en ocasiones expuestos a los abusos de individuos que, asumiendo indebidamente la representación episcopal, cometían con ellos todo tipo de arbitrariedades, como ocurrió en Llanera y Las Regueras en los últimos años del siglo XIII.⁵⁹

esta época y la importancia numérica del estamento noble o hidalgo. Hasta muy entrado el siglo XVI carecemos de datos fehacientes en este sentido. Pero es un hecho claramente observable en las fuentes asturianas bajomedievales el de la considerable proporción de hidalgos —pobres en muchos casos— comprobable también en el caso concreto de nuestro concejo. El tema exige un estudio detenido. Con carácter general y con referencia fundamentalmente a la época de transición a la Edad Moderna puede verse el estudio de R. PRIETO BANCES: *Los hidalgos asturianos en el siglo XVI*, «Revista de la Facultad de Derecho» (Universidad de Oviedo), XV (1954), n.º 68 y 69.

⁵⁷ *Documentos*, II, al principio.

⁵⁸ Así se comprueba en Las Regueras (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 427).

⁵⁹ 23-VII-1296, Anagni: «Don Fernando, por la merced de Dios e por la gracia de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Oviedo, a todos los clérigos e legos de las nuestras tierras

Las encomiendas solían concederse a personajes poderosos de la región y podían comprender una o varias demarcaciones señoriales. Los concejos episcopales, y geográficamente vecinos, de Llanera y Las Regueras parece que formaban una sola encomienda con un único encomendero que ejercía sus funciones sobre ambos territorios. Sabemos que en 1325, el obispo D. Odo dio la encomienda de éstos al poderoso magnate Rodrigo Alvarez de Asturias.⁶⁰ En 1380, D. Gutierre la concedía, también sobre esas mismas tierras, a Pedro Menéndez de Valdés, padre del Diego Menéndez de Valdés, que actúa como testigo en la avenencia de 27-VII-1412.⁶¹

No sabemos durante cuánto tiempo retuvo su encomienda Pedro Menéndez, celoso defensor de los derechos del episcopado ovetense frente a los atropellos del conde D. Alfonso, hermano bastardo de Juan I.⁶² El obispo D. Guillén, sucesor de D. Gutierre, debió designar nuevos encomenderos para las tierras de Llanera y Las Regueras. A los abusos por ellos cometidos atribuye la avenencia tantas veces citada el descontento de los vecinos del primero de aquellos concejos que desembocaría, finalmente, siendo encomendero Gonzalo Martínez de Oviedo, en abierta rebeldía.

Ignoramos en qué pudieron consistir esos abusos ni quiénes fueron sus responsables, excepción hecha del último de ellos, individuo con arraigo en la comarca y poseedor de un extenso patrimonio.⁶³ No sabemos tampoco en qué momento recibió éste de D. Guillén su encomienda ni si ésta comprendía entonces, como las otorgadas hasta el pontificado de D. Gutierre, las tierras de Llanera y Las Regueras o solamente la primera de ellas. Pero es forzoso suponer que los motivos de queja acumulados por los agraviados vecinos de Llanera en los dieciocho años transcurridos entre el acceso de D. Guillén a la silla episcopal ovetense y el estallido de la rebelión contra su autoridad (1390-1408) debieron ser muchos y muy graves para que aquéllos mantuviesen con firmeza durante cuatro

de Lanera e de Las Regueras... porque nos sabemos que uos reçebistes e reçebides muchos males por algunos que se laman comenderos dessas nuestras tierras la qual cosa non tenemos por bien. ante nos pesa mucho e a nos e a nuestra Iglesia se torna en grant danno, por ende nos reçebimos en nos las comiendas dessas tierras e mandamos a uos que non recudades con ellas a nenguno si non a aquel a quien nos mandamos por nuestra carta...» (A. C. O., serie A, carp. 11, n.º 6).

⁶⁰ Publ. *Colección de Asturias*, I, p. 176.

⁶¹ Publ. *Colección de Asturias*, I, pp. 174 y s.

⁶² CARVALLO: *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, 1.ª ed. (Madrid, 1695), p. 406.

⁶³ En 1410, Gonzalo Martínez de Oviedo, vende al obispo D. Guillén unos molinos sobre el río Nora por 30.000 maravedís; a la carta de compraventa acompaña una información bastante detallada sobre las propiedades que el comendero episcopal y su familia tenían en las tierras ribereñas de aquel río, límite común entre el concejo de Oviedo y los de Las Regueras y Llanera. (A. C. O., serie B, carp. 8, n.º 4).

largos años su actitud sin amedrantarse por las severas sanciones fulminadas por su señor espiritual y temporal.

Otros factores, éstos no imputables al prelado ni a sus encomenderos, contribuirían también por aquellos años a caldear los ánimos de los de Llanera. Nos referimos a los disturbios promovidos en la región por el conde don Alfonso, rebelde contra su sobrino Enrique III en 1394 y 1395, y a la anarquía imperante en los años siguientes, coincidiendo con el mandato del merino mayor Diego Fernández de Quiñones, cuyos incontrolados oficiales hacían a los concejos asturianos víctimas de frecuentes atropellos. Los vecinos de Llanera se vieron directamente afectados por estas arbitrariedades, recurriendo al propio monarca en demanda de justicia: el 15 de marzo de 1406 y desde Valladolid, Enrique III ordenaba a Gonzalo Fernández de Pajares, merino en Asturias por Diego Fernández de Quiñones, que restituyese a aquel concejo las prendas indebidamente tomadas dos años antes pretextando el resarcimiento de una deuda de 1.150 maravedís.⁶⁴

En este clima de tensión, sometidos los vecinos de la tierra episcopal a la doble acción perturbadora de los agentes reales y señoriales, se produce el incidente que desbordó la colmada paciencia de aquella comunidad rural.

* * *

Nada hay de anormal en la reacción episcopal contra los rebeldes. La excomunión y el entredicho eran, en manos de los obispos, un formidable instrumento de coacción, y como tal lo emplearon con éxito en varias ocasiones, antes de la que ahora nos ocupa, para solucionar conflictos con colectividades vecinales que por unas u otras razones se habían enfrentado a su autoridad o habían lesionado sus intereses.⁶⁵

Lo que, sin embargo, sí llama poderosamente la atención en la rebeldía que estamos analizando es su prolongada duración, en la que debió de influir bastante la falta de tacto del propio obispo D. Guillén. No se explica de otro modo que los vecinos de aquel concejo esperasen hasta la muerte del prelado para, con-

⁶⁴ A. C. O., serie B, carp. 8, n.º 3.

⁶⁵ Registramos las manifestaciones más destacadas de estos enfrentamientos en nuestro libro en prensa *La repoblación urbana de Asturias en la Baja Edad Media*. En las Constituciones generales del obispado de Oviedo, publicadas por D. Gutierre el 19-XII-1377, se establece expresamente como motivo de excomunión los ataques contra los derechos y bienes de la Iglesia: «Otro sí, que qualquier que fuer contra los priuilejos e libertades de la Iglesia de Ouiedo sea descomulgado e si fuer réprouo non lo sotierren quando finar, saluo si satisfazier a la Iglesia solepnemiente. E los que tomaren forçiadamente los bienes de la Iglesia cayan en excomunión e si los non tornaren después que fueren requeridos cayan en esa sentençia mesma» (A. C. O., *Libro Becerro*, fol. 257).

fiándose a la promisorio buena fe de su sucesor, deponer su actitud, mantenida firmemente durante cuatro largos años. Ignoramos cómo se desarrollaron los hechos en el tiempo que aquélla duró.⁶⁶ Es de suponer que los rebeldes dejarían automáticamente de satisfacer las rentas y prestaciones debidas al prelado, desconociendo su jurisdicción, actuando los oficiales concejiles al margen de sus dictados, ignorando —en el mejor de los casos— la presencia de los representantes de la mitra —encomenderos y mayordomos—, rompiendo, en fin, los estrechos vínculos de dependencia que ligaban a la colectividad vecinal de Llanera con el obispo de Oviedo, titular en aquella tierra de todo el señorío espiritual y temporal. No sabemos, sin embargo, que la rebeldía fuese acompañada de los incontrolados estallidos de violencia característicos de las *jacqueries* que conmovieron en las épocas críticas del bajo Medievo los campos europeos e hispanos y de los que incluso encontramos algunos expresivos ejemplos en la misma región asturiana.⁶⁷ No parece que haya habido, o al menos no tenemos constancia docu-

⁶⁶ En el A. C. O. se conserva, muy mutilado, el traslado de una carta de D. Guillén «a todos los arçiprestes, capellanes e clérigos e escusadores e omes e mugeres» de su diócesis, en la que se da cuenta de cómo Fernán Ferrández «maestro e procurador de la ponte de Lugones... fazía la dicha ponte e que la non podía fazer nin acabar sin ayudas nin elimosinas»; el prelado, a fin de que se llevaran a término estas obras, solicita recursos de sus diocesanos amenazando con excomulgar a quienes se negasen a prestarlos, lo mismo que había hecho con los vecinos de Llanera, concejo al que daba acceso el puente en cuestión, tendido sobre el río Nora. El texto de este documento es en gran parte ilegible a causa de su lamentable estado y no es posible fijar el año de su expedición —sólo sabemos el día y mes: 27 de abril—, aunque por la referencia que se hace a la excomunión en que estaban incurso los de Llanera en aquel tiempo creemos que muy probablemente deba situarse entre los años 1408-1412. Si es así, como parece, sería éste el único documento que conocemos correspondiente a esos años relacionable en cierto modo con el episodio que analizamos; quizá en las partes mutiladas del pegamino se anotaban algunos detalles que hubieran podido ilustrar aquella escueta noticia.

⁶⁷ Muy violentas fueron, por ejemplo, las tensiones entre el monasterio de Santa María de Belmonte y el concejo de la Puebla de Somiedo en los años que siguieron a la fundación de esta puebla (1269), según se desprende de las quejas formuladas por el abad con ocasión de la avenencia que éste y los personeros concejiles otorgaron ante Alfonso X el 26-VII-1276. Los vecinos del concejo habían irumpido en los dominios del monasterio «e quebrantaran la presa de los sus molinos [en el lugar de Villabona] e tomaran vinnas e heredades en Aguera... e les derribaran sus casas e dos orrios [en Castanera] e en Viganna de Arçello que los tomaran un heredamiento, e otrossí, que fueran a Uaullan e a Viganna que yeran dentro en el so coto e ge lo entraran e ge lo britaran e quel tomaran quinze tierras en Mamarues e les recibieran e entraran heredamientos en Villa Ux e en Villar de Ducnas que y el monesterio auía...» (A. H. N., Clero, carp. 1576, n.º 10).—Mucha mayor gravedad revisitaron los ataques de los vecinos de Oviedo contra los dominios episcopales del campo circundante, cuya noticia nos transmite el convenio celebrado por el obispo y concejo de la ciudad en marzo de 1314. Según la acusación del prelado, los oficiales municipales y el merino del alfoz «con otros vezinos de la villa a voz de conçello, quebrantaran etos cotos episcopales de Olloniego e de Morzín e de Goruiellas», violentando la iglesia de Tilliego, y dando allí muerte a Martín Peláyz, «hombre» del obispo, «e que especharan sos foreros e corrieran con los lauradores e que presieran a Alfonsso Pérez so omne e otros robos e males que dízía que fezieran en las suas tierras» (C. M. VIGIL: *Colección histórico diplomática del*

mental de ello, ataques contra los representantes y bienes de la Iglesia, saqueos de los celleros episcopales, destrucciones de los registros fiscales o libros de cuentas que llevarían sus mayordomos. Ni incendios, ni muertes, ni violencia en las personas o las cosas.⁶⁸ Es ésta una circunstancia que resta, quizá, espectacularidad al episodio que analizamos pero que, al mismo tiempo, le confiere su mayor singularidad. Fue la de los vecinos de Llanera una rebeldía pertinaz pero silenciosa, lo que llamaríamos, empleando términos actuales, una actitud de «resistencia pasiva» a la autoridad representada por el señor episcopal.

* * *

La penitencia impuesta a los rebeldes en la reconciliación de 27-VII-1412 y por ellos cumplida cuatro días después,⁶⁹ se ajusta plenamente a la gravedad de sus sanciones y a las prescripciones rituales de la época.⁷⁰ Conocemos en Asturias algunos curiosos ejemplos de actos penitenciales, análogos a los protagonizados por los treinta vecinos de Llanera, impuestos por la comisión de graves atentados contra las personas o los derechos de la Iglesia. El 20 de enero de 1306, el obispo D. Fernando Alvarez sustituye la pena de 6.000 maravedís que estaba obligado a satisfacer el alcalde del rey Alfonso Nicolás a causa del sacrilegio perpetrado en la persona de su antecesor en la mitra, por una penitencia pública con veinte hombres reclutados entre sus allegados que, descalzos, con cuerdas en la garganta y cirios encendidos, debían andar el mismo camino que el sacrilego había hecho recorrer años atrás al fallecido obispo D. Fernando Alfonso, arrastrándolo por el lodo, hasta llegar a la Catedral para pedir, de rodillas, la absolución de tan grave falta.⁷¹ Poco tiempo después del conflicto de Llanera, el 12 de marzo de 1421, Gómez Arias de Judan, alcalde del rey en Asturias, comparecía ante las puertas de la Catedral ovetense y «teniendo las rodillas fincadas e vn cirio encendido en la mano confessó delante del dicho sennor obispo [D. Diego] en como él auía errado a él e a su Yglesia por quanto usara e auía

Ayuntamiento de Oviedo, Oviedo, 1889, p. 150).—A grandes extremos de violencia se llegó también en las pugnas entre los concejos agregados como alfoz a Avilés en 1309 y el de esta villa. El 14-V-1386, el concejo de Illas llegaba a un acuerdo con el de Avilés en el que se estipulaba, entre otras cosas, el perdón por los atropellos, incendios y muertes que habían tenido como escenario los campos de aquel territorio, limítrofe con el de Llanera (A. FERNÁNDEZ-GUERRA: *El Fuero de Avilés*, p. 50).

⁶⁸ Refiriéndose a la rebeldía de los vecinos de Llanera escribe F. CANELLA que éstos «según tradición, ataron en un pesebre con sin igual agravio» a los comenderos de D. Guillén (*Asturias*, t. III, Gijón, 1900, p. 244). Tal tradición, carece de apoyo documental.

⁶⁹ Cf. *supra*, p. 269.

⁷⁰ Remitimos al pontifical del A. C. O., citado en la nota 6.

⁷¹ A. C. O., serie B, carp. 6, n.º 14. Nos ocupamos ampliamente de este episodio en nuestro estudio, de próxima publicación, *Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey*.

usado del oficio de la dicha alcaldía en las tierras e concejos de Las Regueras e de Lanera que eran de la dicha Yglesia e del dicho señor obispo», pidiendo a éste «humildemente absolución de las sentencias de excomunión e intredicho que por la dicha razón en él fueran puestas... E luego el dicho señor obispo, vista su petición e humilde confesión absoluiolo de las dichas sentencias de excomunión e intredicho en forma de Santa Yglesia e con las oraciones acostumbradas para esto».⁷²

4.—CONCLUSIÓN.

Cumplida la penitencia pública impuesta a los rebeldes, quedaron restablecidas las pacíficas relaciones con el señorío episcopal. La avenencia del 27 de julio de 1412 significaba el retorno a la «normalidad» y el fin de la resistencia de los de Llanera; un final incierto, en el que no se perfilan claramente vencedores ni vencidos.

En las páginas precedentes hemos intentado reconstruir e interpretar, hasta donde nos ha sido posible, las principales incidencias de este curioso episodio. Son muchos los aspectos que quedan en la sombra y sobre los que el mutismo de las fuentes no permite —no permitirá quizá nunca— arrojar nueva luz. No sabemos, por ejemplo, si finalmente se reconoció a los hidalgos de Llanera la exención del tributo de nuncio o si los obispos haciendo uso del derecho que aquéllos les negaban, continuaron exigiéndolo.

Es probable que —como ocurrió en supuestos análogos de derechos controvertidos— se haya practicado alguna pesquisa para el esclarecimiento de la cuestión en litigio, una vez restablecida la armonía,⁷³ pero no tenemos constancia documental de esas presumibles actuaciones. El 2 de junio de 1421, el obispo D. Diego Ramírez de Guzmán —el mismo que nueve años antes, a través de su provisor, otorgaba el perdón a los rebeldes de Llanera— concedía una generosa carta de población al concejo de La Regueras, eximiendo a sus moradores de los onerosos tributos de boda, mañería y nuncio.⁷⁴ ¿Premiaba así su fidelidad a la mitra en los momentos críticos de la insumisión del vecino concejo? ¿Trataría, por el contrario, de prevenir el peligro de que el ejemplo de aquella rebeldía pudiese estimular resistencias análogas entre los pobladores de la tierra enfranquecida? En cualquier caso, ¿por qué Llanera quedó al margen de esta ini-

⁷² A. C. O., serie A, carp. 27, n.º 16.

⁷³ Un ejemplo característico de la forma en que se realizaban estas pesquisas nos lo ofrece la practicada el 28-XI-1380 por Gutier González de Quirós en su encomienda de Quirós para determinar los fueros debidos por los vecinos de este concejo al señorío episcopal (publ. *Colección de Asturias*, I, pp. 196-201).

⁷⁴ A. C. O., cuadernillos, carp. 3, n.º 13. Publicamos la carta en el apéndice de nuestro libro *La repoblación urbana de Asturias en la Baja Edad Media*.

ciativa episcopal que tanto podía haber contribuido al mejoramiento del *status* jurídico-social de sus moradores? El conflicto quedaba atrás, pero quizá su recuerdo, todavía reciente, influía en el ánimo del obispo D. Diego al tomar esta decisión que implicaba un claro tratamiento discriminatorio entre dos concejos geográficamente vecinos y cuyo régimen señorial venía siendo esencialmente el mismo, según tuvimos ocasión de comprobar más arriba.

En medio de este incierto horizonte de preguntas sin respuesta una cosa parece segura, y es que las relaciones entre los prelados ovetenses y sus vasallos de Llanera ya no volverían a enturbiarse en el siglo y medio largo que sobrevivió el señorío jurisdiccional de la mitra en aquel territorio.⁷⁵

En la segunda mitad del siglo XVI, Llanera perderá su antigua condición de obispalía. Este concejo, con otros sometidos hasta entonces a la sede ovetense, se verá afectado por la política filipina antiseñorial. El 13 de diciembre de 1584, el monarca vendía al concejo de Oviedo la jurisdicción sobre esta tierra.⁷⁶ Sin embargo, el recuerdo del singular enfrentamiento entre los viejos señores de báculo y ballesta y el concejo, redimido ya de su dependencia, iba a prolongarse todavía durante muchos años, incorporándose a la tradición popular asturiana y viviendo en ella hasta tiempos muy próximos a nosotros.

En el siglo XVIII se llamaba todavía a los de Llanera *conjurados* y *perjurados*, y Martínez Marina recogía el siguiente refrán referido a los vecinos de este concejo: «perjurados en Llanera, si los buscas, nunca faltan».⁷⁷ A mediados de la siguiente centuria, Castor de Caunedo anotará como «costumbre vulgar en Asturias» la de llamar a los habitantes de Llanera los escomulgados o conjurados,⁷⁸ y a principios del presente siglo continuaba viva entre los ancianos lugareños la tradición de los *perjurados*, no sabemos si asociada aún al episodio que le había dado origen, quinientos años antes.⁷⁹

⁷⁵ En varias ocasiones, después de la rebeldía, se veía obligado el obispo D. Diego Ramírez de Guzmán a defender su señorío sobre Llanera frente a las intromisiones de los oficiales regios. Acabamos de ver cómo levantaba en 1421 la excomunión impuesta a un alcalde del rey que se había extralimitado en sus funciones ejerciendo indebidamente jurisdicción en las tierras episcopales de Llanera y Las Regueras; y diez años más tarde, el 31-III-1431, se dictaba en Oviedo una sentencia arbitral para tratar de poner fin al pleito que seguía el mismo prelado contra el marino mayor de Asturias Diego Fernández de Quiñones, quien había atentado en diversas ocasiones contra los derechos de la mitra, imputándosele, entre otros cargos, el haber usado de jurisdicción por razón de merindad y llevar indicias mayores y menores en algunos concejos episcopales, entre ellos los de Llanera y Las Regueras (VIGIL: *Colección histórico diplomática*, p. 299). Pero ni en estos casos ni posteriormente, aparecerán implicados los vecinos de aquel concejo en las actuaciones antiseñoriales protagonizadas por los representantes de la Corona.

⁷⁶ VIGIL: *Colección histórico diplomática*, p. 347.

⁷⁷ CANELLA: *Asturias*, t. III, p. 244.

⁷⁸ N. C. DE CAUNEDO: *Album de un viaje por Asturias*, 2.^a ed. (Oviedo, 1858), p. 33.

⁷⁹ Alcanzó todavía a recogerla en su juventud el catedrático de nuestra Universidad y querido maestro D. Juan Uría, quien nos comunica amablemente esta noticia.

DOCUMENTOS

I

[1385-1389]

Derechos del episcopado ovetense en la tierra de Llanera.

A. C. O., Libro Becerro de D. Gutierre, p. 423.

La tierra de Lanera:

Es toda del obispo, espiritual e tenporal, mero misto enperio. E el conçejo de la dicha tierra elige los juezes e el obispo confirmalos e rescibe dellos juramientos. E si el conçejo non se auiene en la elición pone los juezes el obispo que sean del conçejo. Otrosí, pone los notarios en el dicho conçejo e pone comendero, qualquier e quando quier. E ha el obispo en este conçejo nunçio e manería e cotos e calonnas. E ha más del dicho conçejo, al tanta quantía de marauedís commo dieren al rey o a su meryno por razón de las posturas que fazen en razón de las endizias e calonnas. E pone mayordomo o mayordomos que recabden las sus rentas e derechos que ha en la dicha su tierra e conçejo de Lanera.

II

1412, julio 25. Cabildo de la Iglesia de Oviedo.

Carta de procuración otorgada por el deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo dando plenos poderes a Alvar Fernández, arcediano de Tineo, Alvar Pérez, chantre, y Alvar Fernández, bachiller en decretos y canónigo de dicha Iglesia, para que con acuerdo de Pedro Suárez de Argüello, arcediano de Saldaña y provisor y vicario general de D. Diego Ramírez, obispo electo de Oviedo, puedan concluir cualquier tipo de avenencia con los vecinos de Llanera, poniendo fin a los conflictos con ellos pendientes.

A. C. O., serie B, carp. 8, núm. 6 (inserto en el doc. siguiente).

Sean quantos esta carta vieren como nos el deán e cabillo de la Iglesia de Oviedo, siendo ayuntados en nuestro cabillo segund que lo avemos de vso e de costunbre con Alvar Gonçalez, canónigo de la dicha Iglesia e vicario general de don Fernán Sánchez Sarmiento, deán de la dicha Iglesia de Oviedo, otorga-

mos e connusçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro conplido, llenero, general e espeçial poder por esta dicha carta a don Aluar Ferrández, archediano de Tineo, e a don Aluar Pérez Barreguín, chantre, e Aluar Ferrández, bacheller en decretos canónigo de la dicha Yglesia de Ouiedo, e a cada vno dellos en por sy que esta dicha nuestra carta mostrar para que por nos e en nuestro nonbre ellos e cada vno dellos puedan o pueda fazer e fagan ho faga contrabto e postura e avenençia con acuerdo e consello de don Pedro Suárez de Aruuello, archediano de Saldanna en la Iglesia de León e prouisor e vicario general en spiritual e tenporal de la Yglesia e obispado de Ouiedo por el mucho onrrado padre e sennor don Diego Ramírez, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma eleto confirmado de la Iglesia e obispado de Ouiedo, sobre qualesquier pleitos e contiendas e demandas e cauçiones e derechos quel dicho sennor eleto e nos el dicho deán e cabillo de la dicha Iglesia de Ouiedo avemos e esperamos auer contra todos los omes fillosdalgo e foreros moradores e vezinos del conçe- llo de Lanera en qualquier manera e sobre qualquier razón, o ellos han o esperan auer contra nos. A los quales dichos don Aluar Ferrández, archediano de Tineo, e don Aluar Pérez, chantre, e Aluar Ferrández, bacheller e canónigo de la dicha Iglesia de Ouiedo, e a cada vno dellos damos e otorgamos toda nuestro conplido, llenero, general e espeçial poder por esta presente carta para que fagan o faga ellos e cada vno dellos en la dicha razón e auto aquí contenido e en todo lo pendiente e dello dependiente con acuerdo e consello del dicho don Pero Suárez, archediano e prouisor e vicario, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos fariemos e diríamos e podiemos fazer e dezir e trabtar e avenir e comprometer e fazer graçia e quita e avenençia en la dicha razón de qualesquier penas que ellos ayan caydo a los dichos deán e cabillo e en todo lo pendiente e dello dependiente presentes siendo, maguer que sean de aquellas cosas o de alguna dellas en que los derechos más espeçial mandado requieren, para que ellos e cada vno dellos puedan fazer en nuestras almas juramento en los santos euange- llios e la signal de la cruz de tener e guardar e conplir todo lo contenido de suso segund dicho es. E todo lo que for fecho, dicho e trabtado e razonado e avenido e comprometido e quitada (*sic*) e dado por estos dichos don Aluar Ferrández, archediano, e don Aluar Pérez, chantre, e Aluar Ferrández, bacheller e canónigo, o por alguno dellos en la dicha razón e en todo lo pendiente e dello dependiente con acuerdo e consello del dicho sennor don Pero Suárez, archediano e prouisor e vicario, nos lo avemos e avremos por firme e valedero agora e para adelante en todo tiempo, tan bien como sy por nosotros mesmos e por cada vno de nos fose fecho, dicho e trabtado e procurado e avenido e comprometido e dado e quitado presentes siendo en nuestro cabillo. E prometemos a bona fed e sin enganno de non yr non pasar contra ello en ninguna nin alguna manera non en algún tiempo por nos nin por otro en nuestro nonbre e más so obligación de los nuestros bienes de la dicha nuestra mesa capitolar que obligamos por lo así tener e guardar e conplir.

E desto en como pasó los dichos sennores deán e cabillo rogaron a mí Alfon Díaz de Nora, canónigo de la Iglesia de Ouiedo e notario público por la autoridat apostolical de nuestro sennor el Papa, que lo diese por testimonio signado de mio signo que fue hecho e otorgado en el dicho cabillo, lunes vinte e çinco días del mes de jullio, anno del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos.

Testigos que foron presentes don Iohan Gonçález, archediano de Villaviçiosa e don Nuno Gonçález, archediano de Ribadeo, e Lope Gonçález e Domingo Garçía e Pero Gutiérrez e Fernán Pérez e Fernán Gonçález, canónigos de la dicha Iglesia de Ouiedo. E yo Alfon Díaz de Nora, canónigo de la dicha Iglesia de

Ouiedo e notario público sobredicho por la autoridat apostolical de nuestro sennor el Papa, a todo es (*sic*) que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e por ruego e mandado de los dichos sennores deán e cabillo fezi escriuir este poder e possi ende mio signo que es tal en testimonio de verdat.

III

1412, julio 27, miércoles. Posada de Llanera.

Los vecinos del concejo de Llanera, sometido al señorío de la mitra ovetenee, que habían permanecido durante cuatro años «poco más o menos» rebeldes al obispo D. Guillén y a su Iglesia, deponen su actitud reintegrándose a la obediencia del nuevo prelado D. Diego Ramírez y reconociendo su señorío espiritual y temporal. Pedro Suárez de Argüello, provisor y vicario general del obispo, y los procuradores del deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo les otorgan el perdón, imponiéndoles las penitencias debidas por su pertinaz rebeldía y levantando el delegado episcopal las sentencias de excomunió n y entredicho que pesaban sobre los hombres de aquel concejo y sobre toda su tierra.

A. C. O., serie B, carp. 8, n.º 6. (perg. orig.)

Sepant quantos este público estormento vieren como en el anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos, miércoles vente e siete días del mes de jullio, en presençia de nos Alfonso Díaz, canónigo de la Yglesia de Ouiedo e notario apostolical, e Esteuan Pérez de Ouiedo e Garçía Rodríguez de Gijón, notarios públicos por nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus reyngnos, e de mí Alfonso Garçía de Carrio, notario público por el dicho sennor rey en las quatro sacadas de Asturias de Ouiedo, e de los testigos de yuso escriptos, el conçello e omes bonos fillosdalgo e foreros de Lanera estando ajuntados a conçello en Posada siendo llamados por Menén Ferrández de Castanera, alcalde del dicho conçello que fizo fed que llamara por él para este dicho día segund que lo han de vsso e de costunbre, dixieron que por quanto puede auer quatro annos poco más o menos tienpo que les sentiéndose que ellos rescebían agrauios e sin razones de algunos comenderos que les abía dado don Guillén que Dios perdone, obispo que fue de Ouiedo, se rebellaron a él e a la Yglesia de Ouiedo por lo qual fuera puesto en ellos e en el dicho conçello de Lanera e en toda la tierra sentençia de scomonió n e de intre dicho e asy que estauan en grant peligro de sus almas. Por énde que agora queriendo connuçer lo que deuián e fazer lo que eran tenudos que restituyan e restituyron e tornaron al mucho onrado padre e sennor don Diego, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, e a la su Yglesia de Ouiedo, en persona de don Pero Suárez de Aruuello, archediano de Saldanna, su prouisor e vicario e procurador, de don Aluar Ferrández de Cabeçon, archediano de Tineo, e de don Aluar Pérez, chantre, e Aluar Ferrández, bacheller, canónigos de la Iglesia de Ouiedo procuradores del deán e cabillo de la dicha Iglesia segund se contenía en vna carta de procuraçió n escripta en popel e signada del signo de mí el dicho Alfonso Díaz, notario, de la qual será el trasllado della en fin deste estormento, que estauan presentes en su nonbre, en todos los fueros e derechos e sennorio espiritual e temporal e en todas las otras cosas en aquella posesió n e estado e

por la mellor manera e forma que los otros sus antecesores obispos que foron por tiempo de Ouiedo e la dicha su Iglesia estouieran e las tenían e posedían e leuauan e touieron e posiyeron e leuaron en el dicho conçello de Lanera e en su término antes del tiempo de la dicha rebellió que podía auer los dichos quatro annos.

E luego, el dicho conçello segund que estaua junto, así fillosdalgo como foreros, sin ninguna contradición dixieron que dauan e dieron todo su conplido, lenero e general e espeçial poder a Iohan Ferrández, personero del dicho conçello que estaua presente, para que en so nonbre dellos e de cada vno dellos e en sus almas prometiesse e feziese juramento en los santos euangellios en forma deuida de derecho por que ellos e los que dellos venieren resçeberían e obedesçerían en el espirital e tenporal al dicho sennor obispo e a su Yglesia e lle responderían con todos los fueros e derechos e sennorio spirital e tenporal e con todas las otras cosas como mellor e más largamente resçeberion e obedesçieron e respondieron a los otros obispos que por tiempo fueron en la dicha Iglesia de Ouiedo fasta el dicho tiempo de la dicha rebellió, e que nunca lles serían rebelles en algund tiempo en las dichas cosas.

E luego, el dicho Iohan Ferrández personero que estaua presente, en nonbre del dicho conçello e por virtud del dicho poder que lle así fue dado e otorgado en sus almas dellos e de cada vno dellos fizo juramento sobre los santos euangellios e sobre la signal de la cruz que tanneo corporalmente con su mano derecha. E por el dicho juramento que así fizo en forma deuida juró e otorgó quel dicho conçello e sus subçesores ternían e conplirían e guardarían en todo bien e conplidamiente todo lo sobredicho de suso contenido so el dicho juramento. El qual juramento fecho por el dicho Iohan Ferrández personero del dicho conçello, el dicho conçello dixieron que pedían e pediron al dicho archediano e prouisor que los asoluiese de las sentençias de scomonió en que por la dicha razón abían encorrido e alçare el intredicho que en la dicha tierra de Lanera fora puesto, e otrosí que les remetiese qualesquier penas e calupnias, sacrellegios e indiçias sy por la dicha razón abían caydo. E el dicho archediano e prouissor en nonbre del dicho sennor obispo e con los dichos don Aluar Ferrández, archediano, e don Aluar Pérez, chantre, e Aluar Ferrández, bacheller, procuradores del dicho deán e cabillo, e en su nonbre fezieron luego juramento sobre los santos euangellios e la signal de la cruz que cada vno tanneo corporalmente con su mano derecha e prometieron en las almas de los sobredichos cuyos procuradores eran de llos non venir nin pasar contra sus libertades e preuilegios nin contra sus vsos e costunbres buenos que ellos ouieron e de que vsaron e acostunbraron de estar e estouieron por espaçio de quarenta annos sin interrupción antes del dicho tiempo de la dicha rebellió, mas que ge los guardarían e manternían segund que ge los guardaron e mantouieron los otros obispos que por tiempo fueron. E otrossí dixeron que ellos veyendo la humildat e repentimiento del dicho conçello e omes bonos e por lles fazer graçia e merçed que les remetían e perdonauan qualesquier penas, calupnias, sacrellegios e indiçias en que por la dicha rebellió e por lles auer denegado algunas cosas de las sobredichas abían caydo, e que prometían e prometieron en los nonbres sobredichos de nunca llos los demandar. Enpero por quanto los sobredichos conçello e omes bonos abían seydo rebelles al dicho sennor obispo e a su Iglesia e otrossí abía grant tiempo que estouieran endoresçidos en las dichas sentençias de scomonió e de intredicho, que en signal de penitencia lles mandauan que deputasen de entre sí veinte onbres buenos fillosdalgo e diez onbres bonos foreros que veniesen hun día de fiesta a la dicha Iglesia de Ouiedo e andediessen en la proçesión della descalços en sacos o en jubones sin otra cobertura, con sendas cuerdas çennidas e con sendas candelas en las manos, e

que esto assí fecho el dicho prouisor prometía e prometeo e juraua e juró de les asoluer de las dichas sentençias e de alçar e tirar el dicho intredicho. Otrossí que por quanto puede auer los dichos quatro annos que Gonçalo Martínez de Ouedo siendo comendero del dicho conçello por el dicho sennor obispo don Guillén tomó por razón de nunçio hun bue que fora de Gonçalo Rodríguez de Posada, vezino del dicho conçello que era ome fillodalgo, lo qual fora ocassión de la dicha rebellión, los dichos prouisor del dicho sennor obispo e procuradores del dicho cabillo dixeron que non entendían por ende ganar possessión sy la de antes non tenían los obispos que fueron por tienpo de leuar nunçio de los omes fillosdalgo vezinos del dicho conçello e los dichos omes fillosdalgo non lo vsaran a pagar en el dicho tienpo de los dichos quarenta annos, mas que a saluo finque al dicho sennor obispo e a su Yglesia su derecho para vsar çerca del dicho nunçio como vsauan los otros obispos ante que fuese tomado el dicho bue en la manera que dicha es. E otrossí en razón de las costas que son fechas sobre la dicha razón como quiera e en qualquier manera dixieron las dichas partes e otorgaron que fosen costas por costas e que non las podiesen demandar ninguna de las partes a la otra.

E el tenor de la dicha procuraçión que los sobredichos procuradores de los dichos sennores deán e cabillo mostraron es este que se sigue:

(Se inserta doc. II)

La qual carta de procuración leyda el dicho don Pero Suárez, prouisor, e los dichos don Aluar Ferrández e don Aluar Pérez Barreguín e Aluar Ferrández, bacheller, dixieron que ellos en nonbre del dicho sennor obispo e de los dichos deán e cabillo dixieron que pedían a nos los dichos notarios hun testimonio o dos o más de todo lo sobredicho signado de nuestros signos para guarda del derecho del dicho conçello e vezinos del, que fue fecho en el dicho lugar de Posada, el día e mes e anno sobredichos. Testigos que a esto foron presentes: Diego Menén de Valdés, vassallo e guarda de nuestro sennor el rey, e Iohan Gonçález de Valdés e Gonçalo Suárez de Tamargo e Gonçalo Menén de Goçón e Iohan Aluarez de Solís e Aluar Maça, clérigo, e Diego Martínez, capellán de San Coquado, e Ruy Ferrández, capellán de la iglesia de Santa María de Lugo, e otros.

E después desto, en este mismo día e a esta mesma razón en presençia de nos los dichos notarios e testigos de yuso escriptos e estando el dicho conçello ajuntado segund de suso dicho es, el dicho conçello así fillosdalgo como foreros segund que estauan ajuntados en nome de sí e de los otros omes e personas del dicho conçello que ende non estauan, que pedían e pidiron al dicho don Pero Suárez, archediano e prouisor e vicario del dicho sennor obispo, mucho omildosamente asoluición de qualesquier sentençias o sentençia de scomonión en que avían caydo en razón de los dichos errores e dilitos e alçamiento del intredicho que en el dicho conçello de Lanera estaua puesto, así por cartas del obispo don Guillén de bona memoria como de sus vicarios o vicario como por los vicarios la se vacante. E el dicho don Pero Suárez archediano e prouisor e vicario del dicho sennor obispo, tomó hun escripto en la mano e dixo que por seruiçio de Dios e del dicho sennor obispo e del deán e cabillo de la dicha so Iglesia de Ouedo que en aquellos escriptos e por ellos e por la autoridat que avía de San Pedro e de San Paulo e por el poder quel avía del dicho sennor obispo que assolúa e assolueo al dicho conçello de Lanera e a todas las personas, así omes como mulleres, vezinos e moradores en el dicho conçello de todas las sentençias o sentençia de scomonión en que ellos e cada vno dellos avían caydo por la dicha razón e que en ellos fuera puesto por las dichas cartas. E otrossí que alçaua e tiraua qualquier

intredicho que por la dicha razón era puesto por las dichas cartas en el dicho conçello e que mandaua a los capellanes e clérigos del dicho conçello que de aquí adelante tanniessen campanas e feziessen sos ofiçios deuinales segund que avían costunbrado, e que daua e dió poder a cada clérigo curero o escusador que reconciliase a sus feligreses en los sacramentos de Santa Iglesia confesándolos primeramente de sus pecados e dándollos aquellas penitencias que entendiesen que eran salud de sus almas, asoluiéndolos con el salmo de *miserere me Deus* e con la agua bendita e con las otras oraçiones acostunbradas para esto; e que de aquí endelante que llos non fose fecho embargo en la entrada de la iglesia nin a los sacramentos della a vida nin a muerte quanto por la dicha razón, pero que mandaua a los capellanes e clérigos que non dixieren misas en las iglesias donde foron enterrados dentro en el cuerpo dellas algunos cuerpos de los que cayeran en la dicha escomonión e acabaren en ella depos de la dicha rebellión, fata quel diese su carta sobre la dicha razón.

E desto en como passó anbas las dichas partes pediron a nos los dichos notarios testimonio signado de nuestros signos, vno o dos o más los que lles mester fuesen. Testigos: los sobredichos Diego Menén de Valdés e Iohan Gonçález de Valdés e Gonçalo Suárez de Tamargo e Gonçalo Menén de Goçón e Iohan Aluarez de Solís e Aluar Maça clérigo e Diego Martínez capellán de San Coquado e Ruy Ferrández capellán de la iglesia de Santa María de Lugo e otros.

E yo Alfonso Díaz de Nora, canónigo de la dicha Iglesia de Ouiedo e notario público sobredicho por la dicha autoridat apostolical, a todo esto que dicho es presente foy con los dichos notarios e con los dichos testigos e a pedimento de las dichas partes fizi escriuir este público instrumento e posi ende mío signo acostunbrado que es tal en testimonio de verdat. E non lle enpiesca adonde va escripto entre renglones a los veynti renglones del donde dize don e en otro lugar a los çinquenta e hun renglones del donde va escripto sobre raydo dode (*sic*) dize quatroçientos, que non foe sinon yerro de penola que así deue dizer. (*signo*)

E yo Estewan Pérez, escriuano e notario público sobredicho, foy presente a todo esto sobredicho con los dichos Alfonso Díaz e García Rodríguez e Alffonso García notarios, e a ruego e a pedimento de anbas las dichas partes fizi escreuir con los dichos notarios este testimonio e escriptura segund de suso es escripta e signela de mi signo. E non enpiezca las emendadures contenidas e declaradas en la suscriçión del dicho Alfonso Díaz que assí ha de dizer. (*Signo*).